

----- RESOLUCIÓN NÚMERO.- 50 (CINCUENTA).- -----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 17 diecisiete de marzo de 2021 dos mil veintiuno.- -----

----- Vistos para resolver los autos del Toca 62/2021 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia del 9 nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, dentro del expediente 94/2020, relativo al Juicio de Interdicto para Recuperar la Posesión de un Predio Rústico, promovido por *****, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas del *****, en contra de *****, *****, *****,.-

----- R E S U L T A N D O -----

----- PRIMERO.- Mediante escrito presentado el 4 cuatro de febrero de 2020 dos mil veinte, compareció *****, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas del *****, ante el

Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, a promover Juicio de Interdicto para Recuperar la Posesión de un Predio Rústico, en contra de *****
 ***** de quien reclama las prestaciones que enseguida se transcriben:- -----

(SIC) “1.- Retener la posesión de un predio propiedad de mi representado consistente en una superficie de = *****”, en ciudad Madero, Tamaulipas; 2.- Se ordene a la parte demandada se abstenga de perturbar en lo presente y en lo futuro la posesión de mi representado. 3.- En caso de objeción el pago de gastos y costas judiciales”. **(SIC)**.- -----

----- Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.- -----

----- Mediante escrito presentado el 18 dieciocho de agosto de 2020 dos mil veinte el demandado dio contestación a la demanda instaurada en su contra oponiendo las excepciones siguientes:- -----

(SIC) “a). FALTA DE ACCIÓN Y DERCHO. (Se transcribe). b).- FALTA DE LEGITIMACION PROCESAL (Se transcribe). c).- OBSCURIDAD DE LA DEMANDA.- (Se transcribe). ”. **(SIC)**.- -----

----- Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el 9 nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte el juez del conocimiento dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:- -----

(SIC) “PRIMERO.- El actora LICENCIADO ***** en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del ***** acredita su acción interdictal y el demandado ***** justifica parcialmente sus excepciones, en consecuencia,- **SEGUNDO:-** Es parcialmente procedente el presente juicio de INTERDICTO, promovido por LICENCIADO ***** en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del ***** en contra de ***** por los motivos expuesto con antelación, consecuentemente, y por lo expuesto con antelación, **TERCERO:-** Se ordena al demandado *****S que se abstenga de perturbar en lo presente y en lo futuro la posesión que detenta la actora ***** por los motivos expuesto con antelación.- **CUARTO:-** En virtud de que la presente sentencia es declarativa, no se hace especial condena al pago de los gastos y costas del juicio, debiendo cada una de las partes

solventar las que haya erogado.- **QUINTO:-** *Hágase del conocimiento de las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-* **SEXTO:-** *NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo sentenció y firma Ciudadano LICENCIADO CUAUHTEMOC CASTILLO INFANTE..." (SIC).- -----*

----- **SEGUNDO.-** Notificadas las partes del fallo anterior e inconforme el demandado, interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en el efecto devolutivo, por el juez de primera instancia quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del 2 dos de marzo de 2021 dos mil veintiuno se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución.- -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

----- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y

116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo del 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del 5 cinco de junio del 2008 y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.- -----

----- SEGUNDO.- La parte demandada, expresó en concepto de agravios, los que a continuación se transcriben:- -----

(SIC) “A G R A V I O S: CONCEPTOS DE AGRAVIOS: Le Causa Agravio al Demandado ***
 *******, los Considerandos **CUARTO, SEXTO y SÉPTIMO**, en relación con los Resolutivos **Primero, Segundo y Tercero** de la Sentencia que Combato mediante el presente este **RECURSO DE APELACIÓN**, porque **“VULNERA”** en su Perjuicio, el Principio de **“IGUALDAD Y EQUIDAD PROCESAL”**, establecido por el Artículo 7º., del Código de Procedimientos Civiles para este Estado, así como los Artículos **112 Fracción IV, 115, 273, 277, 392 y 409** del Código antes mencionado, porque el C. Juez de Primer Grado, al dictado de la Sentencia, **NO** realiza un **“CORRECTO ESTUDIO, APRECIACIÓN Y VALORACIÓN”**, de las Pruebas

Aportadas por las Partes, teniendo como consecuencia que la Sentencia que combato, carezca de **MOTIVACIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y SEA CONTRARIA A DERECHO. PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO** en Perjuicio del Demandado *******, se hace Valer en el sentido, de que el C. Juez de Primer Grado, al dictado del Considerando CUARTO, NO realiza un “CORRECTO ESTUDIO, APRECIACIÓN Y VALORACIÓN”, de la Prueba que la Parte Actora Ofrece y refiere como DOCUMENTAL PUBLICA, que hace consistir en Instrumental de Actuaciones deducidas del Expediente 16/2002, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Escritura Pública y Acción Reivindicatoria, Promovido por el Gobierno del Estado de Tamaulipas en contra de la Sección Uno del Sindicato Revolucionario de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, mismas que fueron expedidas por el Secretario General de Acuerdos del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado. Así es, Si el C. Juez de Primer Grado, al VALORAR la Prueba Documental que refiero en el Párrafo anterior, lo hubiera realizado en los términos del Artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles para este Estado, “ES DECIR”, hubiera “ESTUDIADO Y ANALIZADO” la Prueba Documental de forma Correcta, para otorgarle el “VALOR PROBATORIO”, se hubiera “PERCATADO” que el *******, NUNCA HA TENIDO LA POSESION MATERIAL, DEL****

TERRENO O PREDIO QUE SE IDENTIFICA COMO
COLONIA “***”, QUE COMPRENDE LAS**
******* QUE ESTÁN RECLAMANDO Y**
QUE SON EL MOTIVO DE ESTE JUICIO, lo que se
 Acredita a la Lectura de la mencionada Documental
 ofrecida como Prueba, donde se “LEE”, lo
 siguiente:“... (Se transcribe). Con lo anterior, se
 “ACREDITA” que el

NUNCA
HA TENIDO, NI TIENE, LA POSESION MATERIAL,
DEL TERRENO QUE COMPRENDE LAS
******* QUE ESTÁN RECLAMANDO Y**
QUE SON EL MOTIVO DE ESTE JUICIO, por dos
 razones:1.- Porque el

 “NUNCA”
 se le dio Posesión Material de la Superficie de
 Terreno, que comprende las *****
POR QUE SE RESERVO SU DERECHO PARA
POSTERIORMENTE TOMAR POSESIÓN FÍSICA
DE LA SUPERFICIE, SITUACIÓN QUE NUNCA
ACONTECIÓ. 2.- Porque, las *****
 que Reclama en este Juicio el

 y que forma
 la Colonia “*****”, están **OCUPADAS POR**
FAMILIAS, siendo esta la razón, por lo que, **EL**
INSTITUTO MENCIONADO, Nunca ha tenido la
 Posesión Material del Terreno que se Duele y refiere
 de manera “**MENTIROSA**”, que ha sido Perturbado.
SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO, lo hago
 Valer, en el sentido, de que el C. Juez de Primer
 Grado, al dictado del Considerando **CUARTO**, **NO**

ANALIZA, NI VALORA CORRECTAMENTE la
 Declaración de los Testigos

 Ofrecidos por la Parte Actora, **“VIOLENTANDO”** en
 Perjuicio del Demandado *****
 los Artículos **392** y **409** del Código de Procedimientos
 Civiles para este Estado, tomando en
 Considerando, de que a ninguno de los Testigos les
 Consta, que en **“VERDAD”**, el

 este en **“POSESIÓN MATERIAL”**, de la Superficie de
 Terreno, que comprende las *****
 que forma la Colonia **“*****”** al **“CONTRARIO”**,
 ambos refieren que siempre veían al Demandado

 en el Predio, que **“INCLUSO”, LES**
LLEGO A OFRECER TERRENOS EN VENTA, LO
QUE HACE “PRESUMIR”, que realmente, quien
 tiene la **“POSESIÓN DEL TERRENO”**, lo es el **SR.**

NO ASI, el

 como
“MENTIROSAMENTE”, lo Pretende Acreditar con
“TESTIGOS FALSOS”. Por otro lado, a los Testigos

NO
 les Consta que realmente su Presentante el

 este o haya
 estado en **“POSESIÓN MATERIAL”**, de la
 Superficie de Terreno, que comprende las

 que forma la
 ***** **NUNCA** refirieron, desde que
 fecha o como su Presentante adquirió la Posesión
 Material del Predio, ellos **“ÚNICAMENTE”** refieren

un solo hecho, suscitado el día **15 de Enero 2020**, por lo que, se Presume **“LA FALSEDAD”** de sus Declaraciones que rindieron, porque, según su Dichos, sin ser habitante de la *****

NI trabajadores del

*******, NO ES**

POSIBLE, que se hayan Percatado de lo que

afirman, suscito el día **15 DE ENERO DEL 2020**,

entre Trabajadores de su Presentante y el

Demandado *******, POR LO TANTO**, por

haber rendido ambos Testigos, sus Declaraciones

“FALTANDO A LA VERDAD”, ADEMÁS, de que

fueron Preparados, **sin que sus Declaraciones**

fueran claras y precisas, pero si, con dudas, en

términos de las Fracciones **II y V** del Artículo **409** del

Código de Procedimientos Civiles para este Estado,

NO se les puede dar u otorgar Valor Probatorio

alguno. **TERCER CONCEPTO DE AGRAVIO**, lo

hago Valer, en el sentido, de que el C. Juez de

Primer Grado, al dictado del Considerando

CUARTO, SEXTO, SEPTIMO deja de Observar y

de Aplicar, lo que establece el Artículo **277** del

Código de Procedimientos Civiles para este Estado,

que refiere: **“SOLO LOS HECHOS CUANDO NO**

SON NOTORIOS, ESTAN SUJETOS A PRUEBA;

...”. En el Hecho Numero **3**, de la Demanda Inicial,

el Apoderado Legal del

*******, refiere “...**

TUVO BIEN ENTREGAR FÍSICA Y

MATERIALMENTE A MI REPRESENTADO LA

POSESIÓN DE UN BIEN INMUEBLE A MI

REPRESENTADO, DENOMINADO ***** *********
(***), INMUEBLE QUE ES**
OBJETO DE INTERÉS...".En el presente caso, el
Apoderado Legal del
*********, reconoce la
Existencia de la Colonia
"***", aun cuando en**
realidad, la Colonia ***", NO EXISTE,**
solo la Colonia ***", por lo tanto, por ser**
una Colonia, es un "HECHO NOTORIO", que la
misma está Constituida por Familias que VIVEN EN
ESE LUGAR, quienes en realidad tienen la
Posesión Material del Predio de Terreno que refiere
el Apoderado Legal del
*********, **NO SU**
REPRESENTADA, si NO, los Habitantes de la
Colonia ***", que viven con su Familias en**
ese Lugar, y NO solo la Posesión, SI NO, el
Dominio de los Lotes de Terreno que conforma la
Colonia "***", donde han Edificado sus**
Casas, Delimitados su Terrenos, han Limpiado sus
Predios, entre otros menesteres, por lo que se
Concluye, como "HECHO NOTORIO", que el
*********, **NO** tiene la
Posesión , NI el dominio del Predio del que se duele
en la Demanda Inicial, al "CONTRARIO", Son los
habitantes de la Colonia ***", quienes**
están en Posesión de la misma. CUARTO
CONCEPTO DE AGRAVIO: Le Causa Agravio al
Demandado *****, los Considerandos
CUARTO, SEXTO y SÉPTIMO, en relación con los

Resolutivos **Primero, Segundo y Tercero** de la Sentencia que Combato mediante el presente este **RECURSO DE APELACIÓN**, porque, el C. Juez de Primer Grado **“VULNERA”** en su Perjuicio, el Principio de **“IGUALDAD Y EQUIDAD PROCESAL”**, establecido por el Artículo 7º., del Código de Procedimientos Civiles para este Estado, al **NO** observar o dejar de Aplicar lo establecido por el Artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles par ese Estado, que establece: **“EL ACTOR DEBE DE PROBAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN, Y EL REO LOS DE SU EXCEPCIONES; PERO SOLO CUANDO EL ACTOR PRUEBE LOS HECHOS QUE SON EL FUNDAMENTO DE SU DEMANDA, EL REO ESTA OBLIGADO A LA CONTRAPRUEBA QUE DEMUESTRE A INEXISTENCIA DE AQUELLOS, O PROBAR LOS HECHOS QUE SIN EXCLUIR EL HECHO PROBADO POR EL ACTOR, IMPIDIERON O EXTINGUIERON SUS EFECTOS JURÍDICOS.”**

En Efecto, Como lo hace saber el C. Juez de Primer Grado, en el Considerando Sexto de la Sentencia Apelada, quien refiere lo siguiente: (Se transcribe). Como se menciona, el Juicio de Interdicto de Retener o Recobrar la Posesión, se Pretende reconocer que **todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión y si fuere inquietado en ella, deberá ser restituido** o amparado por los medios que las Leyes de Procedimiento establece, Por lo tanto, en este Tipo de Juicios, **NO se discute, NI siquiera el mejor derecho a poseer y**

menos el derecho de propiedad o de un derecho real, si no, que el poseedor sea respetado en su posesión. En Conclusión, la “JUSTIFICACIÓN” para el Ejercicio de esta Acción Posesoria, se argumenta en la necesidad Social de PROTEGER EL MAYOR NÚMERO POSIBLE DE SITUACIONES DE HECHO, evitando las alteraciones del Orden Público que se producirían, si a tan gran número de poseedores a quienes alcanza otra forma de Tutela Jurídica, les estuviera vedado acudir a la Rápida Defensa Posesoria y tuvieran necesidad de acudir al ejercicio de la Acción Declarativa, PUES SOLO SE TRATA DE PROTEGER EL HECHO DE LA POSESIÓN, TENENCIA O DISFRUTE. En el presente caso, el

*****,

con ninguna de sus Pruebas Ofrecidas, acredita tener la Posesión Material del Predio que comprende las

*****,

que Reclama en este Juicio, y que, en la Actualidad, está Constituida la Colonia “*****”, formada por más de **480** familias que ahí habitan, en donde además, tienen sus casas, por lo tanto, **SI EL JUICIO DE INTERDICTO, NO discute, NI siquiera el mejor derecho a poseer y menos el derecho de propiedad o de un derecho real, si no, que el poseedor sea respetado en su posesión Y NO SEA, PERTURBADO**, debe de Concluirse, que efecto, el

*****,

“NI ES POSEEDOR, NI HA SIDO PERTUBADO”, como **“MENTIROSAMENTE”** lo manifiesta en su

*Demanda, por lo que Considero que el C. LIC.
***** en su Carácter de
Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del
******, **NO**

*acredita su Acción Interdictal, como lo establece el
C. Juez de Primer Grado, en el Primer Resolutivo de
su Sentencia, por lo tanto, debe de “REVOCARSE”
se la Sentencia de Primer Grado, por este Concepto
y por todos los demás Conceptos de Agravio, que
doy a conocer en este escrito de Apelación.” (SIC).-*

----- La contraparte contestó los agravios anteriores.- -----

----- TERCERO.- Enseguida se estudian los agravios expresados por el demandado y recurrente
***** , mismos que **resultan fundados pero inoperantes** bajo las consideraciones siguientes:- -

----- Los **cuatro agravios** alegados por el inconforme se estudian en conjunto por su estrecha relación, en ellos alegó que el juez no realizó un correcto estudio de la documental pública consistente en el expediente 16/2002, relativo al Juicio ordinario civil sobre nulidad de escritura pública y acción reivindicatoria, promovido por el Gobierno del Estado de Tamaulipas en contra de la Sección Uno del Sindicato Revolucionario de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, con el que dice probó que el actor (*****), nunca ha

tenido la posesión material del terreno que se identifica como ***** que comprende las ***** motivo de este juicio, dado que del mencionado documento se desprende que se reservó su derecho para poseerlo físicamente; Por otra parte, dice que el A-quo no valoró la declaración de los testigos ***** ,

violentando los artículos 392 y 409 del Código de Procedimientos Civiles, pues a ninguno de los testigos les consta, que el mencionado instituto este en posesión material de la superficie de terreno reclamado, y que además sus respuestas no fueron claras ni precisas, pero si, con dudas, en términos de las Fracciones II y V del artículo 409 del referido cuerpo de normas, que por tanto carecen de valor probatorio. Agregó, que el juzgador dejó aplicar lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles, porque en el presente asunto, el apoderado legal del instituto demandante reconoció la existencia de la Colonia ***** , y que por ser una Colonia, es un hecho notorio, que la misma está constituida por familias que viven en ese lugar, quienes en realidad tienen la posesión material del predio, donde

han edificado sus casas, delimitado su terreno, han limpiado sus predios, por lo que se dejó de aplicar además el diverso numeral 273 del ordenamiento legal en cita, pues que dicho instituto no acreditó tener la posesión material del predio.-

----- De los agravios del apartado que antecede se desprende que el recurrente alegó la falta de prueba de uno de los elementos de la acción interdictal, como es “que el actor tenga la posesión del bien inmueble de que se trata”, por ello es conveniente el estudio de la sentencia a efecto de saber cuales fueron los razonamientos del juez por los cuales declaró la procedencia de la acción, a este respecto, en lo esencial, asentó lo siguiente:- -----

*“Así tenemos que por cuanto hace a **la existencia o realización de actos que constituyen la perturbación o despojo de la posesión del actor**, visto el material probatorio aportado por la actor, se encontró que la prueba testimonial desahogada en el presente juicio vía conferencia, la cual se encuentra debidamente grabada en el expediente electrónico de este juzgado, justifica los hechos vertidos en el punto cuarto de su demanda en cuanto a que el quince de enero del año en curso, cuando el personal de la*

*demandante se encontraba realizando trabajado de mantenimiento en el inmueble motivo del presente interdicto, se acercó una persona que se identificó como ***** , quien manifestó que ese inmueble era de su propiedad y que un juez civil le había otorgado la posesión del inmueble y que de manera arbitraria les gritó que iba a regresar con maquinaria y que iba a tumbar los lienzos que delimitan la posesión, lo anterior por así manifestarlo los testigos quienes coincidieron en manifestar que el quince de enero del año en curso, como las quince horas pasaban por esos terrenos del ***** y vieron que los trabajadores estaban poniendo unos postes y cercas cuando llegó el señor ***** diciéndole que esos terrenos eran de éñ y que iba a traer cierta maquinaria para quitar lo que estaban haciendo.” -----*

----- En las relatadas circunstancias el juzgador solo se ocupo del elemento relativo a **“la existencia o realización de actos que constituyen la perturbación o despojo de la posesión del actor,”**: pero no del diverso consistente en **“que el actor tenga la posesión del bien inmueble objeto del interdicto”**, del cual afirma el recurrente no fue demostrado por el actor, ante dicha omisión del juez primigenio, esta alzada reasume jurisdicción para estudiar el mencionado elemento de la

acción de interdicto para retener la posesión de un bien inmueble:- -----

----- Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de Registro digital 160956, de la Décima Época, Materias Civil, Tesis: VI.2o.C. J/326 (9a.) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, página 1466, bajo la voz de:- -----

“APELACIÓN. CASO EN QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA REASUMIR PLENITUD DE JURISDICCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De los artículos 376, 396 y 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, se advierte que el recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de alzada revoque o modifique la resolución impugnada, conceptos en los cuales únicamente queda comprendido el análisis de la legalidad del fallo recurrido, en tanto que para revocarlo o modificarlo sólo pueden tomarse en consideración los agravios expresados. Asimismo, de conformidad con el último de los preceptos citados, al emitir la sentencia respectiva el tribunal de segundo grado sólo puede actuar de tres formas: ordenar la reposición del procedimiento, cuando se haya dictado sentencia en primera instancia sin que los

*autos guardasen estado para ello, o cuando exista una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa a alguno de los contendientes; declarar la insubsistencia de la resolución apelada y reenviar los autos al Juez de origen para que pronuncie la sentencia que en derecho corresponda, cuando éste haya omitido fallar el fondo del asunto sin causa justificada; o, revocar o enmendar la sentencia apelada, pronunciando el nuevo fallo que corresponda, si estima fundados los agravios expuestos por el apelante. De manera que cuando el a quo omite resolver el fondo de lo debatido, y el tribunal de alzada estima fundado el motivo de inconformidad expuesto en torno a tal pronunciamiento, éste no puede sustituir al Juez primigenio, porque su actuación como tribunal de apelación debe limitarse a devolver el expediente a aquél, para que emita la resolución correspondiente. **En cambio, si el Juez primario dicta sentencia de fondo y en contra de ese fallo se interpone apelación, el tribunal de alzada deberá analizar únicamente los agravios formulados por el recurrente -o suplir sus deficiencias si legalmente procediera- y, de estimarlos fundados, expresar las consideraciones que habrán de regir el sentido de esa determinación, supuesto en el que de haberse omitido por parte del a quo el análisis de alguno de los elementos de la acción o, en su caso, de las excepciones opuestas, o bien, si hubiese soslayado la justipreciación de los***

medios de convicción, el tribunal de segundo grado está facultado para hacerlo en sustitución del a quo, reasumiendo para ello plenitud de jurisdicción. Lo destacado es propio.-

----- Respecto de la presente acción de interdicto los artículos 589, 590, 598 y 599 del Código de Procedimientos Civiles establecen lo siguiente: - -----

“ARTICULO 589.- Se llaman interdictos los juicios que tienen por objeto **retener** o recobrar la posesión interina de una cosa, así como evitar los riegos y daños originados en una obra nueva o peligrosa.”

“ARTICULO 590.- Los interdictos proceden respecto de los **bienes raíces y derechos reales constituídos sobre ellos**, así como para restituir la posesión o prevenir su despojo respecto de los derechos de padre, madre o hijo, siempre que no exista sentencia por la cual deba perderse aquella. Igualmente, en los demás casos a que se refiere el artículo anterior.”

“ARTICULO 598.- Compete el interdicto al que teniendo la posesión de las cosas o derechos a que se refiere el artículo 590, haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención notoria o inequívoca de inquietarle o despojarle y al que ha sido ya despojado de dicha posesión, así como a quien se encuentre en alguna de las demás situaciones previstas por el artículo 589.”

“ARTICULO 599.- *Procede el interdicto contra el que esté ejecutando, ha ejecutado o mandado ejecutar los actos que constituyen la perturbación o el despojo, en contra del que se aprovecha o pretende aprovecharse de ella y será procedente aun entre comuneros siempre que se compruebe de parte del quejoso que ha tenido la posesión de hecho con exclusión de sus demás copartícipes en la propiedad de la cosa común. Procede asimismo, en los demás casos previstos por la ley.”* Lo negro es propio.- -----

----- Acorde al marco legal que antecede se tiene que los requisitos indispensables para la procedencia de la presente acción interdictal son: “a). *Que el actor tenga la posesión del bien inmueble de que se trata; b). Que el demandado de motu proprio, intente despojar a quien ejercita la acción; y, c). Que la acción se haga valer en el término señalado por la ley.”* desde luego considerando que en la acción que nos ocupa no importan cuestiones de propiedad sino de la mera posesión interina de la cosa.- -----

----- Es ilustrativo el criterio relevante del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito de la Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Agosto de 1994, página 626 registro 210,864 IUS 2007, de rubro y texto siguiente:- ---

***“INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN.
ELEMENTOS Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.-***

Para que proceda el interdicto de retener la posesión se requiere, conforme al artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles para el estado, la existencia de tres elementos: a). Que el actor tenga la posesión del bien inmueble de que se trata; b). Que el demandado de motu proprio, intente despojar a quien ejercita la acción; y, c). Que la acción se haga valer en el término señalado por la ley. De lo anterior se desprende que el ejercicio de la acción interdictal sólo procede entre particulares, por lo que si el acto perturbador proviene de una autoridad judicial que trata de ejecutar una sentencia, dicha acción es improcedente.”- -----

----- **Previo** al estudio del elemento de que se da noticia, conviene aclarar que la acción se ejercitó en tiempo, como lo exige el artículo 699 del Código Civil, lo anterior es así debido a que el actor (*****), en el escrito de demanda precisó que el día 15 quince de enero de 2020 dos mil veinte, su personal se encontraba realizando trabajos de mantenimiento, cuando se acercó una persona identificándose como ***** , quien de propia autoridad manifestó que ese inmueble era de su propiedad, que un juez civil le había otorgado la posesión del inmueble, que además les gritó de manera

arbitraria y prepotente, que iba a regresar con maquinaria a tumbar todos los lienzos que delimitan la propiedad; hecho del que se desprende que si alegó una perturbación en la posesión que sucedió en el mes de enero de 2020 dos mil veinte, y como la demanda fue recibida el 4 cuatro de febrero del mismo año, se tiene que de aquella fecha a esta última solo habían transcurrido 19 diecinueve días, por lo que el promovente esta en aptitud de hacer valer su derecho a través del interdicto, pues su acción no ha prescrito.- -----

----- Realizada la aclaración anterior, ahora procederemos al estudio del elemento omitido por el juez y que fuera motivo de agravio, relativo a que *“el actor tenga la posesión del bien inmueble de que se trata”*; elemento que en autos se encuentra demostrado. Se llegó a esta conclusión porque si bien, como dice el inconforme, que de la documental pública consistente en el expediente 16/2002, relativo al Juicio ordinario civil sobre nulidad de escritura pública y acción reivindicatoria, promovido por el Gobierno del Estado de Tamaulipas en contra de la Sección Uno del Sindicato Revolucionario de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, con el que dice probó que el actor

(*****), nunca ha tenido la posesión material del terreno que se identifica como ***** que comprende las ***** motivo de este juicio; consideración que no compartimos porque si bien, por una parte, del mencionado documento se desprende que el referido instituto se reservó su derecho para poseerlo físicamente, sin embargo, dicha reserva de derechos solo fue respecto de las porciones que están ocupadas por familias, no así de las áreas que no se encuentra habitadas, hecho probado del cual se desprende la presunción humana a la cual se le da valor en los términos del artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles, en el sentido de que el mantenimiento que realizaba el personal del instituto actor, lo era en la parte del terreno no ocupado por personas, posesión material del promovente que se corrobora con la prueba testimonial desahogada el 18 dieciocho de septiembre de 2020 dos mil veinte, mediante videoconferencia a cargo de *****, la que una vez analizada por esta alzada, se llegó a la conclusión de que los testigos fueron coincidentes en lo esencial del acto, en concreto, a la respuesta que dieron

a la pregunta directa número 5, a la que contestaron que el 15 quince de enero de 2020 dos mil veinte, pasaron por los terrenos de *****, y que personal de dicho instituto daban mantenimiento, ponían postes y cerca, quedando de esta manera probada la posesión material del terreno por parte del actor, declaración de la cual se desprende que lo depuesto por los testigos fue claro y preciso, por lo que es sostenible el valor que el juzgador dio a este medio de prueba, en consecuencia, contrario a lo que dice el apelante, se reitera, que el actor acreditó tener la posesión material del predio, y con ello el elemento en estudio.- -----

----- En mérito de lo expresado anteriormente y al haber resultado **fundados pero inoperantes** los agravios expresado por el demandado y recurrente *****, en contra de la sentencia del 9 nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 926 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.- -----

----- Como al apelante le han recaído dos sentencias adversas sustancialmente coincidentes, con apoyo en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, deberá condenarse al demandado ***** al pago de las costas procesales de esta segunda instancia.- -----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:- -----

----- R E S U E L V E -----

----- PRIMERO.- Son fundados pero inoperantes los agravios expresado por ***** , en contra de la sentencia del 9 nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; en consecuencia.- -----

----- SEGUNDO.- Se confirma la sentencia impugnada a que alude el punto resolutivo que antecede.- -----

----- TERCERO.- No se hace especial condena en costas procesales en contra de ninguna de las partes de esta segunda instancia.- -----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la resolución, devuélvanse los autos al juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.- -----

----- Así lo resolvieron por unanimidad y firman los Ciudadanos Magistrados, ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ AGUIRRE y HERNAN DE LA GARZA TAMEZ, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman hoy 18 dieciocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.- -----

Lic. Adrián Alberto Sánchez Salazar
Magistrado

----- Enseguida se publicó en lista del día.---- Conste.- -----

El Licenciado(a) MANUEL VAZQUEZ HERNANDEZ, Secretario Projectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 50 cincuenta, dictada el (JUEVES, 18 DE MARZO DE 2021) por el MAGISTRADO JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ AGUIRRE, constante de 14 catorce fojas útiles por ambos lados con excepción de la última. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, de colonias, datos del bien inmueble y de testigos, información que se considera legalmente como (confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2021.